

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto 223, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de abril de 2024.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	3
VI.	Competencia.....	3
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX.	Introducción.....	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad	6
	B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	11
	A N E X O S	19



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

- A. Congreso del Estado de Quintana Roo.
- B. Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto número 223, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de abril de 2024, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 234 Ter. Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto los instrumentos, objetos o productos del delito, después de su ejecución, no tomó las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos, se le impondrán las penas de seis meses a tres años de prisión y cincuenta a quinientos días multa.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Principio de taxatividad en materia penal.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la disposición cuya inconstitucionalidad se denuncia se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de abril de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 25 del mismo mes, al viernes 24 de mayo del año en curso, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados

¹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

expedidas por las Legislaturas; (...).”

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El delito descrito en el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, genera incertidumbre jurídica a las y los gobernados porque no son claros los elementos del tipo, lo que permite que la disposición sea aplicada arbitrariamente, en contravención al derecho de seguridad jurídica, así como del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

En este único concepto de invalidez se desarrollarán los argumentos por los cuales esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo impugnado del Código Penal quintanarroense contraviene el bloque de regularidad constitucional.

Para exponer los argumentos que hacen patente la inconstitucionalidad de la disposición normativa impugnada, el presente apartado se dividirá en dos secciones: en la primera se abordará el contenido y alcance del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; y en la segunda, se desarrollarán las consideraciones que develan la transgresión a éstos ocasionada por la norma sometida a escrutinio ante ese Alto Tribunal.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas

fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal⁴.

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona⁵.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.⁶

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos deben estar

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

⁵ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

⁶ Tesis aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**"

respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes⁷.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**⁸.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen,⁹ pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

⁷ Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *op. cit.*, p. 31.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma¹⁰.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado.** Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en

¹⁰ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.

los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas¹¹.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

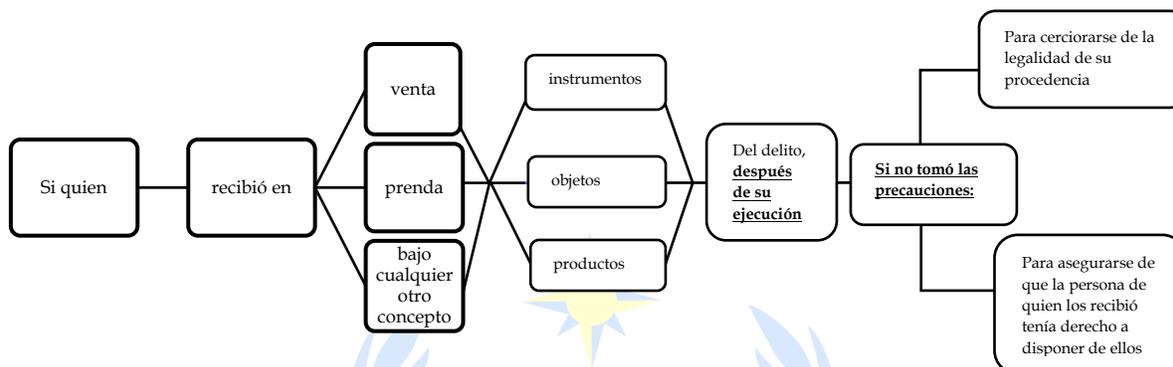
Expuesto de manera breve el alcance del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal, ahora corresponde contrastar el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a la luz de dicho estándar de validez.

Para el adecuado estudio del precepto, conviene recordar su contenido:

“Artículo 234 Ter. Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto los instrumentos, objetos o productos del delito, después de su ejecución, no tomó las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos, se le impondrán las penas de seis meses a tres años de prisión y cincuenta a quinientos días multa.”

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”**.

Ahora, para una mejor comprensión del dispositivo jurídico en análisis, esquemáticamente se entiende que la descripción típica se actualiza:



Como se observa, el legislador quintanarroense estableció que serán sancionados penalmente quienes recibieron, por cualquier motivo, algún objeto que estuviera relacionado con la comisión de una conducta antijurídica previamente ejecutada, y que no tomaron las precauciones 1) para cerciorarse de su legal procedencia o 2) para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos.

Sin embargo, se estima que dicha descripción contiene vicios de inconstitucionalidad que permiten que sea aplicada de manera arbitraria por los operadores jurídicos, a saber:

1. Carece del elemento subjetivo relativo al conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los bienes a los que se refiere el tipo penal son de procedencia ilícita.
2. Es amplia y ambigua en virtud de que no precisa cuáles o qué son las precauciones para cerciorarse de la *legalidad de su procedencia* o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos.

Defendemos al Pueblo

Respecto del primer punto, debe tenerse claro que el tipo penal sanciona la omisión de tomar las precauciones, al momento de recibir en venta, prenda u otra modalidad, para asegurarse de la procedencia lícita de los objetos de que se trate, es decir, castiga la omisión de un deber de cuidado del sujeto activo respecto de esos objetos, pues en caso de que éstos estén relacionados con un hecho delictivo y la persona no hubiere llevado a cabo esas precauciones, se harán acreedores de una sanción penal.

Es importante resaltar que para que sea sancionable la conducta, debe tratarse de un instrumento, objeto o producto de algún ilícito anterior, siendo necesario que previamente se hubiere configurado algún delito, independientemente de que quien los recibió haya o no participado en ese hecho.

Entonces, es claro que la disposición en análisis no exige a quien se le imputa la conducta que conozca o tenga sospechas de que los bienes son instrumentos, objeto o productos de un delito previamente cometido, de manera que aunque llevaran a cabo la adquisición de los mismos de buena fe, pueden ser sancionados sin que en realidad tuvieran la intención de actuar en contra de la ley, cuestión que se estima era fundamental para justificar la aplicación del poder punitivo del Estado, únicamente a quienes con conocimiento de su actuar ilícito, deciden ejecutar la conducta efectivamente prohibida.

En realidad, el legislador emplea el derecho penal para imponer la obligación al sujeto que realice la acción de recibir bienes (en venta, prenda o cualquier otra) **de llevar a cabo precauciones para verificar que el objeto, instrumento o producto es de procedencia lícita**, pues de lo contrario, se hará acreedor a una sanción penal.

Precisamente por lo anterior es que la hipótesis normativa cobra relevancia, ya que tiene efectos sobre la libertad de las personas que podrían actualizar la conducta al hacerse acreedores a una pena de prisión (entre otra), sin importar si desconocían que los bienes respecto de los que recae su actuar provenían de un ilícito anterior, incluso, aunque hubiesen actuado de buena fe.

Se estima que, en determinados delitos, como el que nos ocupa, es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento especial de determinadas situaciones de las que dependerá que la conducta que ejecuta sea considerada criminal, toda vez que debe ser consciente de aquello que es prohibido, no solo en cuanto a cómo se constituye el tipo, sino, por ejemplo, que sea consciente de que las cosas que desea adquirir provienen de un delito de robo u otro ilícito anterior.

Es decir, pueden existir tipos penales que implican el **elemento subjetivo específico** por su naturaleza, aun cuando el legislador no lo haya establecido expresamente, pero que se encuentran implícitos¹² en la descripción típica.

La importancia de que en la descripción típica se contengan ese tipo de elementos se da **para confirmar que la conducta del sujeto activo está prohibida de acuerdo con la naturaleza del tipo penal.**

A pesar de lo anterior, como se adelantaba, el legislador local no dispuso de forma clara la descripción típica, ya que, **al omitir el elemento subjetivo específico aludido, consistente en que para la configuración del ilícito se requiere del pleno conocimiento del sujeto activo de que lo que recibió en venta o prenda u otro, fue un instrumento, objeto o producto de una conducta ilegal previa por parte de otra persona, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.**

De ahí que se considere que la disposición en comento permite que una persona sea castigada por recibir cualquier bien siempre que recaiga en objetos que fueron producto de una conducta delictiva previa, pero **sin que haya tenido conocimiento de este hecho**, por lo que independientemente de que pudieran haber tomado medidas o previsiones pertinentes, éstas fueron insuficientes o, incluso, provienen de un fraude por parte de la persona de quien los recibe, serán sancionadas pese a no tener el ánimo de querer efectuar una conducta antijurídica.

Ello es así porque la norma cuya invalidez se demanda no exige para la configuración típica que el sujeto activo tenga conocimiento de que los objetos recibidos son producto de un hecho ilícito previo, ni que hubiese tenido la intención de transgredir el orden social al llevar a cabo la conducta prohibida.

Por ende, se estima que, al no establecerse el elemento subjetivo específico, la norma resulta deficiente e imprecisa porque abre la posibilidad de que incluso las personas que obren de buena fe y que llevan a cabo ciertas precauciones para conocer el origen de los bienes puedan ser sancionadas penalmente, debido a que los bienes son producto de un hecho ilícito anterior en el cual ni participaron ni tenían conocimiento de esa circunstancia.

¹² Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión del 02 de junio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 83.

Para ejemplificar lo anterior, puede imaginarse el caso de una persona que adquirió un automóvil vía compraventa. Ante tal suceso, se allega de documentos tales como a) tarjeta de circulación, b) contrato de compraventa, c) factura, etc., pero dicha documentación es apócrifa porque el vehículo es robado; en tal situación, el posible sujeto activo estaría adquiriendo dicho bien de buena fe, confiando en la licitud de la conducta de la persona que entregó el objeto del contrato y tomando las medidas que estimó pertinentes; pero, a pesar de lo anterior, la conducta encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 234 Ter, por lo cual podría ser sancionado con la pena de 6 meses a 3 años de prisión y 50 a 500 días multa.

Por ende, es inconcuso que el artículo 234 Ter del Código punitivo local no cumple con el mandato de taxatividad, en virtud de que ante la ausencia de referencia del elemento subjetivo específico, relativo a que el sujeto activo sepa que los objetivos provienen de un delito previo, no permite que la ciudadanía pueda tener clara la conducta prohibida y el radio de prohibición del tipo, pues el legislador soslayó que las personas pueden ignorar o desconocer en todos los casos que los objetos recibidos provienen o fueron utilizados para la comisión de un delito, o confiar en la legalidad de su procedencia, lo que podría dar a lugar a que incluso un sujeto sea privado de su libertad aunque no tuvo la intención de delinquir.

En ese orden, al carecer el tipo penal de la expresión del conocimiento que el sujeto activo debe tener del delito anterior, **lleva a considerar que la simple recepción de cualquier producto constituiría el ilícito descrito, independientemente de que se pudieran haber llevado a cabo ciertas medidas de precaución, lo que evidentemente es una violación al principio de taxatividad previsto constitucionalmente.**

Tal como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal¹³, lo anterior se da con independencia de que en los casos concretos resulte materia de prueba ese elemento subjetivo específico y que se le pudiera exigir alguna carga probatoria al sujeto activo, después de desvirtuada su presunción de inocencia por el acusador. Ello, pues no debe perderse de vista que en esas situaciones ya existirán hechos concretos materia de prueba y en la especie se trata de un control abstracto en el que el principio de taxatividad exige que los tipos penales sean claros para la ciudadanía con una lectura simple del delito en la norma, para que precisamente en los juicios penales

¹³ Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 02 de junio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek

sí se le pueda exigir al sujeto activo que acredite la legal procedencia de los objetos sí esa postura alega en su defensa.

Es importante mencionar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la ausencia del elemento subjetivo específico de un delito y que no se halle implícito en el tipo, **no cumple con el principio de taxatividad**, toda vez que dicha omisión no permite que los gobernados tengan claro cuál es la conducta prohibida y el ámbito de prohibición del tipo penal¹⁴, por lo cual ha declarado la invalidez de ese tipo de normas generales.

Ello pues, se reitera, al no contenerse este elemento esencial en la descripción típica, se permite que con la simple realización de la conducta prohibida en la norma se configure el ilícito, sin que las personas sepan de antemano que están cometiendo un delito, como en el caso que nos ocupa, por confiar en su procedencia o por haberse allegado de documentación que en apariencia demostraban su licitud, pero en realidad se trataba de documentos falsos. En este último caso, la disposición permite someter a procedimiento penal a personas que incluso son víctimas del delito de fraude que, en el mejor de los casos, podrían acreditar frente a la autoridad responsable, pero mientras esa situación acontece, estarían siendo procesados injustificadamente.

Por ende, el tipo penal analizado no cumple con el mandato de taxatividad, pues la ausencia del elemento subjetivo específico impide que los destinatarios de la norma tengan clara cuál es la conducta prohibida, así como el radio de prohibición del tipo penal.

Ahora bien, la inconstitucionalidad de la norma impugnada no solo radica en la ausencia del elemento del delito anunciado, sino que también resulta demasiado ambigua, propiciando su aplicación injustificada a personas que no tenían el ánimo de actuar ilícitamente.

Recordemos que la norma sanciona el hecho de que quien recibió los objetos de procedencia ilícita –sin conocimiento de esta situación– *“no tomó las precauciones*

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, en sesión del 02 de junio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek; 196/2020, en sesión del 11 de mayo de 2021, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y 198/2020, en sesión del 09 de mayo de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

para cerciorarse de la legalidad de la procedencia de los objetos recibidos o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos". Al respecto, se estima que dicha redacción adolece de algunos vicios que hacen que el precepto sea impreciso y, por ende, violatorio del principio de legalidad y taxatividad en materia penal.

Este Organismo Nacional sostiene lo anterior en virtud de que no se tiene base objetiva para conocer el número de precauciones que debieron tomarse para evitar cometer el ilícito y la calidad de éstas, ni si las provisiones que en su caso se hubieren llevado a cabo, pudieron ser realmente efectivas para cumplir con el objetivo de la norma; es decir, si servían para cerciorarse de la legítima procedencia de los bienes o que quien los entregó tenía derecho para disponer de ellos.

Conviene retomar el ejemplo antes referido, pues en ese caso, la persona que adquirió el vehículo de buena fe efectivamente tomó precauciones – las cuales en la realidad son las más comunes – pero no fueron suficientes para que pudiera advertir la ilicitud del bien, ni mucho menos que su actuar era ilícito precisamente porque no acreditó la legalidad del objeto.

En ese sentido, se estima que la norma también es inconstitucional en tanto que no están determinadas las características del tipo de precauciones que refiere, en otras palabras, no precisa cuáles son esas precauciones y, por ende, tampoco qué características deben tener ni cuándo serán suficientes para que la persona evite ser castigada penalmente. Así, la consecuencia es el estado de indefensión en el que quedan las y los gobernados ante la incertidumbre que genera sobre qué conductas deben tomarse para evitar la actualización del tipo penal.

Por tal razón, la porción *"tomó las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos"* queda sujeta al juicio de valor o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle cada órgano jurisdiccional que conozca del asunto en cada caso, lo que hace evidente el estado de inseguridad jurídica que provoca ese elemento del tipo penal.

Por tanto, derivado de la amplitud y ambigüedad de la oración analizada, las autoridades encargadas de aplicar la norma podrán actuar arbitrariamente al calificar la forma de cercioramiento utilizada por la persona a quien se le imputa la conducta delictiva, ya que, si a su juicio fueron idóneas, simplemente sería

desvirtuadas argumentando que debió ser de otra manera, colocando así al gobernado en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica, de ahí que se considere que la norma en combate sí contiene un vicio de inconstitucionalidad, al no establecer cómo puede el particular asegurarse de la lícita procedencia de una cosa o bien.

La situación descrita propicia inseguridad jurídica en perjuicio de las y los gobernados, pues un hecho jurídico similar, relacionado con la adquisición de un bien, puede ser apreciado y valorado de diferente manera, tanto por el particular como por quien ejercita la acción penal e incluso por el propio juzgador, debido a que no existen, en la norma, parámetros objetivos que permitan determinar cuáles podrían ser las maneras de cerciorarse de la lícita procedencia del bien adquirido¹⁵.

Por lo tanto, al no prever, por un lado, el elemento subjetivo consistente en que la persona debía de saber la procedencia ilegal del bien recibido y, por el otro, no contener parámetros objetivos, para determinar cuáles son las precauciones correctas que debió haber tomado, no es posible anticiparse a las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida, de ahí que el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo sea inconstitucional, por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ En sentido similar véase la sentencia dictada en el amparo en revisión 609/2009, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 03 de junio de 2009, bajo la ponencia de la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



CVA